

mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho establece en su artículo primero que antes del primero de marzo de cada año se dictarán los Decretos anuales de normas complementarias de campaña.

Para la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, con el fin de compensar los incrementos de los precios de los factores de producción de leche y corregir la insuficiencia de la oferta, se ha considerado conveniente adecuar los niveles de precios a los costes actuales, anticipando, además, al uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco el comienzo de la campaña.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinté de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Periodos

Artículo primero.—Para la totalidad del territorio nacional y para la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, se establecen dos periodos que comprenden, respectivamente, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco y del uno de septiembre de dicho año al veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Precios mínimos

Artículo segundo.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen serán de doce pesetas/litro y trece pesetas/litro, respectivamente, para el primero y segundo periodos que han sido señalados en el artículo anterior.

Precios de intervención superior

Artículo tercero.—Los precios de intervención superior se establecen en doce coma cincuenta pesetas/litro, para el primer periodo, y en trece coma cincuenta pesetas/litro, para el segundo periodo.

Precio indicativo

Artículo cuarto.—Se establecen los precios indicativos como resultado de incrementar en cero coma cuarenta pesetas/litro los precios mínimos señalados para cada periodo.

Factores de transporte interprovincial

Artículo quinto.—Los factores de transporte interprovincial aplicables durante la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis serán:

	Pesetas/litro
Provincias de Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya ...	0,00
Provincias de Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca y Zamora, ...	0,25
Provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza ...	0,75
Provincias de Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Llerida y Sevilla ...	1,00
Provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia ...	1,25
Provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife ...	1,75

Precios de venta

Artículo sexto.—Uno. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, y de acuerdo con lo especificado en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en las que se haya estable-

cido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público. Estos precios se fijarán para cada provincia y periodo, a partir de los de referencia correspondientes y mediante las fórmulas que figuran en el Decreto antes citado y previo informe de la Junta Superior de Precios.

Dos. En los precios de las leches esterilizadas y condensada, mantequilla, quesos fundidos y productos lactodietéticos para alimentación infantil, se aplicarán las variaciones que resulten de la diferencia entre los precios indicativos que se establecen en el presente Decreto y los que figuraban en la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco para la zona I y de los incrementos que se acuerden en la estimación de los costes de recogida y transporte a fábrica. En el caso de la leche esterilizada se tendrá en cuenta además la diferencia entre los factores de transporte interprovincial que se determinan en el presente Decreto y el resultado de restar de los precios mínimos correspondientes a las zonas en que se encontraban las respectivas provincias en la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, el señalado en dicha campaña a la zona I.

Disposición final

Artículo séptimo.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

506

ORDEN de 8 de enero de 1975 por la que se estructura el Instituto de Estudios Postales.

Ilustrísimo señor:

El Instituto de Estudios Postales, cuya misión, funciones y dirección fueron previstas en su día en los artículos 170 y 171 de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960, ha sido constituido como unidad administrativa a nivel de Servicio y bajo la inmediata dependencia del Director general de Correos y Telecomunicación, en el Decreto 986/1974, de 5 de abril, por el que se reorganizó el Ministerio de la Gobernación.

Para la puesta en marcha de sus actividades, en orden a las tareas de estudio e investigación inherentes a los Servicios de Correos y a las de formación de los funcionarios de este Ramo de la Administración, se considera llegado el momento de desarrollar los propósitos contenidos en aquel texto legal.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida en la disposición final segunda del citado Decreto 986/1974 y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto de Estudios Postales es el Organismo del Correo encargado de llevar a cabo sus tareas de investigación y enseñanza, con los fines de fomentar la técnica postal, revisar y actualizar su doctrina legislativa y capacitar a los cuadros de personal en la profesión, en la especialidad y en el ejercicio de las funciones directivas.

Art. 2.º Serán misiones del Instituto:

a) Impartir las enseñanzas que sean necesarias para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de Correos, así como las que se consideren precisas para el adiestramiento y la capacitación complementaria del personal al servicio de la Administración Postal.

b) Cursos de capacitación postal de nivel medio y de nivel superior, en base a los programas establecidos o que se establezcan al efecto por la Unión Postal Universal y por la Unión Postal de las Américas y España para los funcionarios a los que se concedan becas para realizar estudios postales en España.

c) Conferencias, coloquios, seminarios, concursos y demás

actividades que puedan contribuir al desenvolvimiento, reforma y mejora de los servicios postales y a la formación de los funcionarios de Correos.

d) La elaboración y desarrollo de los programas de asistencia técnica que se establezcan, con carácter bilateral o multilateral, conforme a los planes de la Unión Postal Universal y de otros Organismos internacionales.

e) La gestión de becas o bolsas de estudio que los funcionarios españoles hayan de disfrutar en el extranjero.

f) La realización de estudios, dictámenes e informes que en relación con los servicios a cargo del Correo se le encomienden o acuerden por su Consejo Rector.

g) Estudio de la legislación comparada.

h) La elaboración de estudios, desde un punto de vista doctrinal, sobre la depuración de la técnica y sobre los métodos de racionalización del trabajo en los Centros y Oficinas de Correos.

i) La constitución de un fondo de documentación bibliográfica de carácter técnico.

j) La documentación e investigación histórica, realizada a través de la Academia Iberoamericana y Filipina de Historia Postal, que dependerá funcionalmente del Instituto, sin perjuicio de la personalidad jurídica que le reconocen sus Estatutos y con los fines específicamente asignados en los mismos y los que en el futuro se le atribuyan.

k) La correspondencia con Entidades afines del extranjero.

Art. 3.º En materia de formación y perfeccionamiento profesional, el Instituto de Estudios Postales actuará en forma coordinada con la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación y con la Escuela Nacional de Administración Pública, siempre que no se trate de enseñanzas específicas de la Administración Postal, con arreglo al régimen de estudios que se determine.

Art. 4.º En concordancia con las enseñanzas desarrolladas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ordenanza Postal, se expedirán títulos, certificados y diplomas.

Art. 5.º 1. El Instituto estará regido por un Consejo Rector, un Director, un Director adjunto y un Secretario.

2. Como órgano colegiado de actuación permanente funcionará una Junta asesora presidida por el Director del Instituto, con la competencia, composición y funciones que se determinen.

Art. 6.º 1. El Consejo Rector estará formado por el Director general de Correos y Telecomunicación, como Presidente; el Secretario general de Correos y Telecomunicación, como Vicepresidente, y como Vocales: El Director de la Escuela Nacional de Administración Pública o persona en quien delegue; un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación; el Subdirector general de Correos; el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros; el Subdirector general de Personal de Correos y Telecomunicación; el Inspector general de Correos; el Subdirector general de Administración Económica y el Director del Instituto de Estudios Postales.

2. Como Secretario del Consejo Rector actuará el del Instituto.

Art. 7.º Corresponde al Consejo Rector:

a) Señalar las directrices generales de actuación del Instituto.

b) La alta inspección y dirección del mismo.

c) Supervisar la gestión económico-administrativa.

d) Aprobar las normas de régimen interno de desarrollo de las actividades que le están encomendadas.

f) Adoptar cuantos acuerdos estime necesarios para el mejoramiento del Instituto en sus diversos aspectos.

Art. 8.º El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo que establece para los Organos colegiados el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º 1. El Director del Instituto de Estudios Postales será designado por el Ministro de la Gobernación entre funcionarios de carrera, de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas del Departamento.

2. Le corresponden las funciones previstas en el artículo 171 de la Ordenanza Postal, las que reglamentariamente se determinen y las que en él delegue el Consejo Rector.

Art. 10. 1. Para el cumplimiento de sus fines en materia de enseñanza el Instituto habrá de contar con profesores titulares y auxiliares e instructores en el número que se determine en las plantillas orgánicas del Departamento.

2. Todas las dependencias y funcionarios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación facilitarán necesariamente los datos y antecedentes que les fueran requeridos por el Instituto de Estudios Postales para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Correos y Telecomunicación someterá a la aprobación de este Ministerio el Reglamento del Instituto de Estudios Postales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

26222 ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación (Conclusión.) NTE-FDC/1974: «Fachadas, defensas: Cierres». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FDC/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La Norma NTE-FDC/1974 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Fachadas, defensas: Cierres».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación- Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.